

## AUTO N. 03211

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN**, con matrícula mercantil No. 3208109, de propiedad del señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.146, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 – 96 Piso 2 barrio Jorge Gaitán Cortes localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09819 del 19 de agosto de 2022**.

#### Concepto Técnico No. 09819 del 19 de agosto de 2022

##### “(…) 1. OBJETIVO.

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS, que se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 96 Piso 2 del barrio Jorge Gaitán Cortes, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2022ER100723 del 02 de mayo de 2022, la comunidad de los barrios Carabelas y Ciudad Montes remite queja en relación al funcionamiento de “TREINTA RESTAURANTES” ubicados sobre*

la Calle Octava Sur de la localidad de Puente Aranda, denunciando las molestias ocasionadas por los permanentes olores, grasa y contaminación que se filtran por las ventanas y techos de sus viviendas por el mal manejo de ventiladores y extractores durante el desarrollo del proceso de cocción de alimentos, afectando la salud de los vecinos y/o transeúntes.

#### **(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS se ubica en un predio de dos (2) niveles, en el primer nivel se encuentra un local comercial en donde desarrollan una actividad económica diferente y en el segundo nivel se ubica el establecimiento objeto de seguimiento. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial y residencial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una estufa industrial su marca no es reportada y cuya capacidad es de 10 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 5 a 8 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Así mismo, tienen una plancha su marca no es reportada y cuya capacidad es de 7 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Adicionalmente, posee una freidora su marca no es reportada y cuya capacidad es de 4 canastas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Las fuentes anteriormente mencionadas cuentan con una campana con sistema de extracción y filtros atrapa grasa, dicha campana tiene conexión a un ducto en lámina galvanizada de sección transversal rectangular de 0.50 x 0.60 metros de diámetro y una altura aproximada de 13 metros. La anterior información fue suministrada por la administradora del restaurante dado que no fue posible visualizar el punto de desfogue del ducto por el techo del predio y las estructuras de las viviendas colindantes.

El área en donde se encuentran las fuentes se encuentra debidamente confinada.

Al momento de la visita técnica de inspección no se encontraban realizando labores de freído o cocción de alimentos por lo cual no se percibieron olores al exterior del predio, durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

#### **(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. El establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, asado y freído de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor LUIS CARLOS CASTELLANOS en calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1. Demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos tiene la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina.

11.4.2. De no demostrar que la altura del ducto es suficiente debe elevar la altura del mismo para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)."

Que, como resultado de visita técnica realizada el día 13/05/2022, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Requerimiento 2022EE211198 del 19 de agosto del 2022:

(...) para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de: Cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación:

1. *Demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos tiene la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina.*
2. *De no demostrar que la altura del ducto es suficiente debe elevar la altura del mismo para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*
3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 12 de diciembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN**, con matrícula mercantil No. 3208109, de propiedad del señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.146, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 – 96 Piso 2 barrio Jorge Gaitán Cortes localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04657 del 03 de mayo de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04657 del 03 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

### **Concepto Técnico No. 04657 del 03 de mayo de 2023**

#### **“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 8 Sur No. 38 – 96 Piso 2 del barrio Jorge Gaitán de la localidad de Puente Aranda, así como verificar el cumplimiento al requerimiento 2022EE211198 del 19 de agosto del 2022, evaluando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

**(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS se encuentra en un predio de dos (2) niveles, en el primer nivel se encuentra un local comercial en donde desarrollan una actividad económica diferente; y por el otro costado del predio se encuentra la entrada al establecimiento donde en el primer nivel se observó el área de la cocina y en el segundo nivel el servicio de consumo de alimentos. El predio se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial, y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*En el primer nivel se encuentra el área de la cocina debidamente confinada, allí se encuentra una estufa industrial, una freidora y una plancha las cuales operan con gas natural como combustible, su consumo promedio es de 341 m<sup>3</sup> /mes. La estufa industrial sin marca aparente tiene una capacidad de diez (10) flautas y una frecuencia de funcionamiento de 5 horas/día los lunes, martes, miércoles, jueves y sábado y 8 horas/día los viernes y sábados; la freidora sin marca aparente tiene una capacidad de siete (7) flautas y una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día de lunes a domingo; finalmente la freidora sin marca aparente tiene una capacidad de cuatro (4) canastillas y una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día de lunes a domingo.*

*Las fuentes anteriormente mencionadas se encuentran cubiertas por una campana con un sistema de extracción y filtro atrapa grasa, dicho extractor dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.5 x 0.5 metros de diámetro y 7 metros de altura en lámina galvanizada, no poseen dispositivos de control de emisiones.*

*Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio y los procesos se estaban realizando durante la visita, además, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.*

**(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO.**

*12.1. El establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. El establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que*

*no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

*12.3. El establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del a señor LUIS CARLOS CASTELLANOS, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN propiedad del señor LUIS CARLOS CASTELLANOS, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE211198 del 19/08/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan al Concepto Técnico No. 09819 del 19/08/2022.*

*12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor LUIS CARLOS CASTELLANOS en calidad de representante legal del establecimiento RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

*12.5.1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos garantizando la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*

*12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:



*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09819 del 19 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04657 del 03 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

##### **DEL CASO CONCRETO**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(...) “ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(..) “Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.  
(...)”.*

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09819 del 19 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04657 del 03 de mayo de 2023**, del señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.146 en calidad de propietario

del establecimiento de comercio **RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN**, con matrícula mercantil No. 3208109, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 – 96 Piso 2 barrio Jorge Gaitán Cortes localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá; presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, asado y freído de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.146 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN**, con matrícula mercantil No. 3208109, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 – 96 Piso 2 barrio Jorge Gaitán Cortes localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.146 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN**, con matrícula mercantil No. 3208109, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 – 96 Piso 2 barrio Jorge Gaitán Cortes localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.146 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE SAGRADO CORAZÓN**, con matrícula mercantil No. 3208109, en la avenida calle 8 sur No. 38 – 96 Piso 2 barrio Jorge Gaitán Cortes localidad Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 09819 del 19 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04657 del 03 de mayo de 2023**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1676**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Expediente SDA-08-2023-1676**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------